



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00120-00**

DEMANDANTE: **OSCAR RAFAEL CABRERA MENDOZA**

DEMANDADO: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone OSCAR RAFAEL CABRERA MENDOZA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. Córrese traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Art. 175, numeral 4, del C.P.A.C.A.).
4. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor

Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Reconózcasele personería al abogado Reconózcasele personería al abogado FELIPE LUNA SALAS identificado con C.C. No. 9.049.814, expedida en San Pedro y T.P. No 4.521 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
6. Con respecto al reconocimiento del poder al abogado sustituto el JUAN DE DIOS LUNA CIJANES, no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, ya que no se encuentra en el plenario su aceptación expresa, ni por su ejercicio.

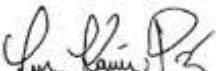
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SINCELEJO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. \_\_\_\_\_. De hoy, \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

  
**LUZ KARIMÉ PÉREZ ROMERO**  
**Secretaria**